

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 4 DE AGOSTO DE 1997

Nº23,347

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 78

(De 28 de julio de 1997)

" POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 20 DE 3 DE ABRIL DE 1985, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO PARA VEHICULOS." PAG. 1

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-1210

(De 30 de julio de 1997)

" ADOPTAR A PARTIR DEL PRIMERO (1º) DE SETIEMBRE DE 1997, EL SISTEMA DE EXPEDICION DE CONSTANCIA O COMPROBANTE DE PAGO, EN LA RECAUDACION DEL IMPUESTO DE TIMBRE QUE SE CAUSA POR LA EXPEDICION DE LOS PASAPORTES O DOCUMENTOS QUE LOS SUSTITUYAN." PAG. 3

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION No. JD-088

(De 6 de junio de 1997)

" ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE ENERGIA, DESTINADA AL SERVICIO PUBLICO, QUE A LA FECHA DE ESTA RESOLUCION, SE HALLEN PENDIENTES DE FORMALIZACION, Y QUE SON CONSECUENCIA DE SOLICITUDES DE CONCESION PRESENTADAS AL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1996." PAG. 4

RESOLUCION No. JD-091

(De 25 de julio de 1997)

" AUTORIZAR A TODAS AQUELLAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS QUE SE HAN REGISTRADO ANTE EL ENTE REGULADOR MEDIANTE FORMULARIO Nº RE-01, PARA QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS QUE UTILICEN FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 7 DE ABRIL DE 1997

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAUL CASTILLO SANJUR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SEÑORES ABRAHAM DAVID MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI." PAG. 9

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 78

(De 28 de julio de 1997)

Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo Nº20 de 3 de abril de 1985, que establece el procedimiento de perfeccionamiento activo para vehículos".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo con el interés de facilitar las operaciones comerciales de las empresas importadoras de vehículos, dictó el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Decreto Ejecutivo Nº20 de 3 de abril de 1985, el cual establece el procedimiento de perfeccionamiento activo para vehículos que llegan al país sin la preparación adecuada para su venta.

Que el procedimiento dispuesto por el Decreto Ejecutivo Nº20 de 3 de abril de 1985, permite el ingreso de vehículos en locales diferentes al de su almacenamiento normal, sin consignaciones de fianza, con el fin de someterlos a trabajos especiales previo a su venta, por razón de lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 537 del Código Fiscal.

Que mediante la Ley Nº28 de 20 de junio de 1995, reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº274 de 29 de diciembre de 1995 se adicionó el artículo 431-A al Código Fiscal. estableciéndose varios regímenes aduaneros, entre ellos el de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, el cual se aplica a aquellas mercancías que previa consignación de fianza ingresan al territorio aduanero para ser sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación y luego destinados a la exportación.

Que el régimen de admisión temporal tal como lo ipstaura la Ley 28 de 20 de junio de 1995 y su reglamento, moderniza nuestro Derecho positivo al actualizar las normas para la aplicación de los regímenes aduaneros en las operaciones relacionadas con el comercio exterior de conformidad con la práctica internacional.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: DEROGASE el Decreto Ejecutivo Nº20 de 3 de abril de 1985.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-1210
(De 30 de julio de 1997)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS
en uso de las facultades que le confiere la Ley,

CONSIDERANDO

Que la Ley 45 del 14 de noviembre de 1995 modificó el artículo 946 del Código Fiscal preceptuando que:

"El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado, estampillas, boletos timbres, declaración jurada, o de cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto".

Que el artículo 971 del Código Fiscal establece que la expedición de los pasaportes y documentos que los suplan, causan el Impuesto de Timbres.

Que, consecuente con los principios de desburocratización y modernización de la Administración Pública que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la Dirección General de Ingresos estima necesario adoptar un método de recaudación del citado impuesto eficaz, sencillo y seguro, que sólo aplicará la Dirección Nacional de Pasaporte del Ministerio de Gobierno y Justicia, para el cumplimiento cabal en este hecho impositivo.

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR, a partir del primero (1º) de setiembre de 1997, el sistema de expedición de constancia o comprobante de pago, en la recaudación del Impuesto de Timbre que se causa por la expedición de los pasaportes o documentos que los sustituyan.

SEGUNDO: Las constancias o comprobantes de pago antes referido, serán expedidos por la Dirección Nacional de Pasaporte al conocer de las solicitudes de pasaporte.

TERCERO: La Dirección Nacional de Pasaporte entregará al solicitante del pasaporte la constancia o comprobante de pago del impuesto y, previa a la entrega del pasaporte o documento sustituto, estampará y/o anotará, en parte pertinente y visible del mismo pasaporte o documento, el número del comprobante, monto o valor pagado y la respectiva fecha.

CUARTO: La recaudación será objeto del Informe Diario de Recaudación, entregado a la Dirección General de Ingresos por medios magnéticos u otro previamente acordado, y que contendrá la identificación numérica de las constancia o comprobantes de pago de los respectivos pasaportes expedidos, así como las boletas anuladas y el monto total. Las sumas recaudadas serán depositadas diariamente por la Dirección Nacional de Pasaportes a la cuenta bancaria oficial que para tales efectos mantiene el Gobierno Nacional en el Banco Nacional de Panamá, segregando los importes correspondientes de los otros tributos que depositan.

QUINTO: (transitorio) SE ADVIERTE que los Cónsules continuarán exigiendo el uso de estampillas o timbres fiscales en la expedición de los pasaporte o documentos sustitutos. La Dirección General de Ingresos oportunamente comunicará a la Dirección Nacional de Pasaporte sobre cualquier cambio que se realice a este sistema.

SEXTO: Esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles contados a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 del 7 de mayo de 1970; 946 y 971 del Código Fiscal.

JORGE G. OBEDIENTE
Director General de Ingresos

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION No. JD-088
(De 6 de junio de 1997)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad;

Que, la Ley Nº 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización;

Que, tal como se desprende de lo que estatuye el numeral 1 del artículo 20 de la Ley Nº 6 de 1997 en mención, el Ente Regulador de los Servicios Públicos posee entre sus funciones la de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definido por esta Ley y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante;

Que, de acuerdo con lo que establece el numeral 9 del artículo 20 de la Ley Nº 6 de 1997 en comentario, el Ente Regulador tiene entre sus funciones

de regulación la de establecer criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizada de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los grandes clientes, de forma que se promueva la libre concurrencia, cuando proceda, y la compra de energía en condiciones económicas;

Que, al amparo de la Ley 6 de 1995, y en virtud de la Resolución N° 008, expedida por el Ente Regulador el 27 de agosto de 1996, el Ente Regulador autorizó al IRHE a continuar tramitando solicitudes de concesión para centrales de generación eléctrica hasta el 31 de diciembre de 1996, algunas de las cuales se encuentran en proceso de formalización.

Que, se hace necesario implantar los criterios que incentiven a las empresas de generación para realizar, en la forma más económica posible, la selección, diseño, construcción, operación y mantenimiento de la planta de generación correspondiente;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER los criterios para los contratos de compraventa de energía, destinada al servicio público, que a la fecha de esta Resolución, se hallen pendientes de formalización, y que son consecuencia de solicitudes de concesión presentadas al Instituto de Recursos, Hidráulicos y Electrificación (IRHE) antes del 31 de diciembre de 1996, de acuerdo con las siguientes pautas:

1. Estructura de precios

Los precios de compra de energía eléctrica que pagará el IRHE, o las empresas que resulten de su reestructuración deberán ser desglosados de la siguiente manera: (i) precio de la potencia garantizada y, (ii) precio de la energía suministrada.

El precio de la potencia garantizada se expresará en B/./kW. Este valor representará la compensación anual asociada con un kW de potencia garantizada, en forma continua, dentro del período diario de máxima demanda en todos y cada uno de los días del año. La duración del período diario de máxima demanda será establecido por el comprador, con base en las condiciones de despacho previstas. El precio de la energía suministrada se expresará en B/./kWh y reflejará los costos variables relativos a la producción de un kWh. Los precios por energía suministrada también podrán incluir réditos adicionales para incentivar eficiencia y optimización de la producción de energía.

2. Precios de referencia

Los precios de referencia, por encima de los cuales no se podrá contratar nueva potencia y energía, son los costos evitados de potencia y energía adicionales, debidamente ajustados por costos de transmisión, en función del punto de entrega con respecto al centro de carga.

Uno de los precios (potencia o energía) podrá ser superior al precio de referencia, pero en cualquier caso, para el factor de planta esperado anualmente durante la vida del contrato, el precio equivalente de la energía anual promedio deberá ser igual o inferior al costo evitado equivalente de energía.

El precio equivalente de la energía anual promedio será:

$$PEE = (PPG * PG) / (CI * 8760 * FPA) + PE, \text{ donde}$$

PEE: Precio equivalente de energía anual promedio en B./kWh

PPG: Precio de potencia garantizada en B./kW/año

PG: Potencia garantizada en kW

CI: Capacidad instalada de la central en kW

FPA: Factor de planta anual promedio

PE: Precio de energía en B./kWh

El costo evitado equivalente de energía será:

$$CEEE = (CEPG * PG) / (CI * 8760 * FPA) + CEE, \text{ donde}$$

CEEE: Costo evitado equivalente de energía en B./kWh

CEPG: Costo evitado de potencia garantizada en B./kW

CEE: Costo evitado de energía en B./kWh

Salvo aprobación específica del Ente Regulador, los precios de referencia o costos evitados serán los indicados en el estudio tarifario preparado para el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en agosto de 1994.

3. Despacho de la energía

La energía disponible en la central del vendedor deberá ser despachada por el IRHE o por el Centro Nacional de Despacho, según sea el caso, de acuerdo con las necesidades y conveniencia económica del mercado eléctrico.

4. Compensación económica por deficiencias que afecten la disponibilidad de la potencia garantizada

Las deficiencias temporales de la potencia garantizada ocasionarán una compensación del vendedor al comprador. La deficiencia de potencia será la diferencia entre la potencia solicitada por el comprador, o la entidad encargada del despacho, y la potencia real suministrada por el vendedor, cuando ésta sea inferior a la potencia solicitada. La compensación correspondiente será el producto de la energía en kWh, dejada en suministrar por causa de deficiencia de potencia por la compensación unitaria de energía, la cual no será inferior a dos (2) veces el precio equivalente de energía anual promedio (PEE) en B./kWh, ni superior a cinco (5) veces el mismo. No obstante, podrá pactarse una deficiencia permisible anual, no sujeta a compensación, la cual será igual a la Tasa de Salidas Forzadas Equivalente (EFOR) de la planta de generación.

5. Indexación de precios

Los precios contractuales de potencia garantizada y energía podrán estar sujetos a ajustes por escalamiento de precios, con base en fórmulas

explícitas que reflejen los porcentajes de incidencia de los elementos de costo de dichos precios contractuales.

SEGUNDO: Advertir, al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación que deberán inscribir ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, los contratos de compraventa de energía que celebren de acuerdo a las solicitudes presentadas de acuerdo con la Ley No.6 de 1995, al día 31 de diciembre de 1996.

TERCERO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 26 de 29 de enero de 1996; y, Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

NILSON ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOE GUANTI
Director Presidente

RESOLUCION No. JD-091
(De 25 de julio de 1997)

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO

Que, el numeral 4° del artículo 73 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, establece como una de las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos en materia de telecomunicaciones, el adoptar las medidas necesarias para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpidos, sin interferencias y discriminación;

Que, el Artículo Primero de la Resolución No. JD-061, de 31 de enero de 1997, proferida por el Ente Regulador, ordena a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta o arrendamiento de equipos que utilicen frecuencias radioeléctricas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de conformidad al contenido de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, cuya potencia radiada exceda de diez (10) milivatios, que se registren en el Ente Regulador antes del 1° de mayo de 1997;

Que, el Artículo antes citado establece que el registro se hará mediante el formulario identificado con el No.RE-01 que para tal efecto el Ente Regulador les proporcionará;

Que, al 1° de mayo de 1997 se han registrado ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos un total de sesenta y nueve (69) empresas que han cumplido con lo ordenado en la citada Resolución No.JD-061;

Que, el Artículo Segundo de la citada Resolución JD-061, establece que el Ente Regulador mediante Resolución procederá a autorizar únicamente a las personas que hayan cumplido con el correspondiente registro ante el Ente Regulador;

Que, en virtud de lo anterior es necesario acatar lo señalado en el Artículo Segundo de la Resolución No.JD-061 de 31 de enero de febrero de 1997;

RESUELVE :

PRIMERO: Autorizar a todas aquellas personas naturales y jurídicas que se han registrado ante el Ente Regulador mediante formulario No.RE-01, para que se dediquen a la venta o arrendamiento de equipos que utilicen frecuencias radioeléctricas para la prestación de servicios de telecomunicaciones en el territorio de la República de Panamá, las cuales se describen a continuación:

Abastos y Equipos Generales, S.A.
 Audio Foto Internacional, S.A.
 Barcode de Panamá, S.A.
 Beam Radio Internacional
 BSC de Panamá, S.A.
 C Comunica, S.A.
 Carlos Antonio Uribe Lara
 Cellphone Panamá Inc.
 Cellular One Communication, S.A.
 Celulares del Istmo, S.A.
 Cinefoto, S.A.
 Communication Technology, Inc.
 Comunicaciones del Istmo, S.A.
 Comunicaciones Icom, S.A.
 Comunicaciones Personales
 Desiluz, S.A./Tecnología Digital.
 Ecomsa Telecomunicaciones, S.A.
 El Triángulo, S.A.
 Electrónica Comercial, S.A..
 Electrónica Standard, S.A.
 Electrónica Tele-Com, S.A.
 Electrónico Balboa, S.A.
 Empresas Romero, Inc.
 Fidanque Hermanos e Hijos, S.A.
 From, S.A.
 Galerías Fotokina
 Grupo RDS de Panamá, S.A.
 Inversiones Locrica, S.A.
 Ismael Angel Gálvez Pérez
 KADAIR, S.A.
 Leocomm de Panamá, S.A.
 Marbere Corporation
 Marine Electronic and Services,
 Medic Phone, S.A.
 Mobilphone de Panamá, S.A.

Multimax, S.A.
 Multitek Internacional, S.A.
 Música y Deportes, S.A.
 Muti Medios Communication S.A.
 Orlando Abdiel Aparicio Pinto
 Overseas Imports, Co.
 Panafoto Internacional, S.A.
 Panafoto, S.A.
 Panama Supply & Services, Inc.
 Productos Superiores, S.A.
 Professional Communications, Inc.
PROTECSA
 Quik Call Inc.
 R.G. Electronics, S.A.
 Racom, S.A.
 Radio Balboa, S.A.
 Radio Communication Company Inc.
 Radios y Antenas, S.A.
 RAPIDPHONE, S.A.
 Rentacel de Panamá, S.A.
 RODELAG, S.A.
 RYTMISA
 S.S. Telecomunicaciones, S.A.
 Servicios Electrónicos Chiricanos
 Sicom, S.A.
 Sonitel, S.A.
 Technical Services Ltd., S.A.
 Telcar, S.A.
 Telcomba, S.A.
 Tele Communication Contractor, S.A.
 Telepoint, S.A.
 Telesistemas, S.A.
 Teltronics, S.A.
 Video Foto Internacional, S.A.

SEGUNDO: ANUNCIAR, que de conformidad con lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución No. JD-061 de 31 de enero de 1997, aquellas personas que a partir del 1° de julio de 1997, deseen dedicarse a la venta o arrendamiento de equipos de telecomunicaciones o que deseen suspender dicha actividad deberán registrarse en el Ente Regulador dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, mediante el Formulario No.RE-01, procediéndose según sea el caso, a incluirlas o excluirlas mediante Resolución que para tal efecto emita esta entidad reguladora.

TERCERO: ADVERTIR que todas aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta o arrendamiento de equipos que utilicen frecuencias radioeléctricas para la prestación de

servicios de telecomunicaciones de acuerdo al contenido de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, para sus transmisiones dentro del territorio nacional y que no han sido autorizadas por el Ente Regulador, serán sancionadas con una multa que oscilarán entre B/.10,000.00 y B/.100.000.00.

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No.26 de 29 enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; y Resolución No.JD-061 de 31 de enero de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

NILSON ESPINO
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

JOE GUANTI
Director Presidente

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 7 DE ABRIL DE 1997**

Entrada N° 563-95

Advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en nombre y representación de los señores ABRAHAM DAVID MIZRACHI e ISAAC DAVID MIZRACHI, contra la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", consagrada en el tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial.

MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

REPUBLICA DE PANAMA

**ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, 7 de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

Mediante Auto del 12 de marzo de 1997, la suscrita Magistrada Sustanciadora resolvió acumular la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en nombre y representación de los señores ABRAHAM DAVID MIZRACHI e ISAAC DAVID MIZRACHI, contra la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial, a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta

por el licenciado MARIO VAN KWARTEL contra la misma frase.

Como normas violadas se citaron los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política. En opinión del licenciado Castillo Sanjur, la frase acusada viola de manera directa el citado artículo 19 porque, "mientras por un lado se dice que el Auto de enjuiciamiento es **IRRECURRENTE**, obviamente por el imputado, en el párrafo siguiente se establece que el Auto de sobreseimiento es apelable por las partes", quienes, "dentro de un proceso penal deben gozar de las mismas garantías procesales, y la Ley debe garantizar que esta disposición constitucional sea respetada. La norma en comento no sigue esta orientación, y contrariamente coloca en desventaja procesal a los sindicados".

El apoderado judicial de los señores MIZRACHI considera además, que la frase acusada infringe el segundo párrafo del aludido artículo 22 constitucional "por cuanto que no garantiza plenamente la defensa de los imputados, partiendo del principio penal la premisa que orienta nuestro **INDUBIO PRO REO**, mientras que al Ministerio Público y Acusador Particular le brinda toda clases de garantías que niega al primero".

Por su parte, el licenciado MARIO VAN KWARTEL estima que la frase acusada desconoce el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, porque crea un desequilibrio de los derechos de las partes al impedir que el imputado apele del auto de enjuiciamiento, sin que se haya hecho inapelable también el auto de sobreseimiento.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al emitir concepto en ambos negocios, mediante Vista N° 450 del 26 de octubre de 1995 y 357 del 6 de diciembre

de 1996, respectivamente, la señora Procuradora de la Administración pidió al Pleno de la Corte que accediera a la pretensión del actor, por considerar que la frase acusada infringe los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política, al crear un "evidente desequilibrio entre la figura del inculpado y el agente del Ministerio Público, ya que al primero no se le permite poder apelar en contra del auto de llamamiento a juicio, mientras que al segundo sí se le concede tal prerrogativa, al poder recurrir en contra del auto de sobreseimiento; bien sea provisional o definitivo".

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme se ha visto, la frase que se estima inconstitucional está contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial, adicionado por la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995. Mediante este cuerpo legal, el legislador introdujo nuevas instituciones en el proceso penal panameño, como son: la audiencia preliminar, el proceso directo y el proceso abreviado.

A. Algunas consideraciones en torno a la "Audiencia Preliminar"

La tramitación de la llamada "audiencia preliminar" está regulada en el Capítulo IX ("De la audiencia preliminar"), del Título II del Libro III del Código Judicial y abarca desde el artículo 2204 hasta el 2207-D, inclusive, siendo aplicables tales disposiciones en los "negocios penales que conocen los Juzgados Municipales y de Circuito en primera instancia" (art. 2528-L).

De acuerdo con el artículo 2204 del Código Judicial, el juez o tribunal de la causa, debe dictar, dentro de los

cinco días siguientes al recibimiento del sumario, una resolución, de carácter irrecurrible, en la que fije la fecha para la celebración de la "audiencia preliminar". El mérito legal del sumario debe decidirse en dicha audiencia, la cual debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la llegada del sumario al tribunal y en ella participarán el imputado, su defensor, el agente del Ministerio Público competente y el acusador particular si lo hubiere.

La resolución que señala la fecha de la audiencia debe notificarse personalmente a las partes, por lo menos, cinco días antes de su celebración; aplicándose, en el caso de la notificación al imputado que no estuviere privado de su libertad, al igual que al defensor y al acusador particular, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2304 del Código Judicial, es decir, serán notificados por correo si no es posible notificarlos personalmente, por ordenarlo así el artículo 2205 *ibidem*.

Los artículos 2206 y 2207 regulan aspectos relativos a la inasistencia del imputado, de su defensor, del agente del Ministerio Público y del acusador particular a la audiencia preliminar.

En cuanto a la realización misma de la audiencia, el artículo 2207-A dispone que, llegado el día y hora de la audiencia, el debe declarar abierta la sesión y hará leer por Secretaría la Vista Fiscal y el escrito de oposición de la defensa, si lo hubiere.

Posteriormente, el Juez concederá la palabra tanto al agente del Ministerio Público para que exponga los resultados de la instrucción sumarial y los medios de prueba que justifiquen la solicitud hecha en la Vista Fiscal, como al defensor para que sustente su escrito de oposición, si lo

hubiere. Si el imputado estuviere presente podrá solicitar que se le interrogue sobre los cargos atribuidos, para lo cual se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 2240 y 2242 del Código Judicial.

Seguidamente, en la etapa de alegatos, el tribunal de la causa, por una sola vez y por un término no mayor de treinta (30) minutos, concederá la palabra al agente del Ministerio Público, al acusador particular y al defensor, para que formulen los alegatos que consideren convenientes antes de que el tribunal resuelva el mérito del sumario. Si la causa es muy compleja, el Juez podrá conceder la palabra a las partes hasta por una hora.

De acuerdo con el artículo 2207-B, concluidos los alegatos, el Juez, en la misma audiencia, decidirá lo que corresponda en derecho y el anuncio de la decisión tendrá efecto de notificación para las partes presentes, pero en caso de que el juez lo estime conveniente, podrá decretar un receso de veinticuatro (24) horas para preparar la resolución que corresponda, cuya notificación se hará por edicto.

En caso de que el Juez dicte auto de enjuiciamiento no cabrá recurso alguno contra esta resolución, pero si resuelve sobreseer al imputado, el auto respectivo podrá ser apelado por las partes, salvo la consulta prevista en el artículo 2481 del Código Judicial en las causas seguidas a los servidores públicos. El Juez también podrá ordenar en la audiencia y por una sola vez, la ampliación del sumario, la cual será cumplida dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del expediente por el funcionario de instrucción (art. 2207-C).

Finalmente, el artículo 2207-D expresa, que el incumplimiento de los términos señalados para la audiencia

preliminar constituye falta disciplinaria que será sancionada de conformidad con lo establecido en el mencionado Código.

Tal como se aprecia, la principal actuación que debe cumplir el juez en la audiencia preliminar es la calificación del sumario, salvo que el mismo decreta un receso de veinticuatro horas para preparar la resolución que corresponda (art. 2207-B). Según expresa el doctor Carlos Cuestas, "esta audiencia preliminar, no es sino la introducción del principio de oralidad en la fase intermedia del proceso penal, para que, respetando el debido proceso y con las ventajas de la inmediación concentración, publicidad y contradicción, tan importantes para la determinación de la verdad material, pueda el juez decidir... en una audiencia que no debe demorar mucho si hay mérito para abrir la fase plenaria del proceso penal" (CUESTAS G., Carlos. H., "La audiencia preliminar en el proceso penal", en Registro Judicial de mayo de 1995, págs. i-vii).

B. El auto de sobreseimiento y el de llamamiento a juicio:

De acuerdo con el artículo 2207-B del Código Judicial, contra el auto de enjuiciamiento que se dicte en la audiencia preliminar no cabe el recurso alguno, lo que sí ocurre con el auto de sobreseimiento provisional o definitivo, que puede ser apelado por las partes.

En opinión de los impugnantes, la frase acusada viola los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política al no garantizar la adecuada defensa de los imputados y crear un desequilibrio procesal en favor del Ministerio Público y del acusador particular, en la medida en que éstos pueden apelar del auto que decreta el sobreseimiento, mientras que el imputado, en los procesos penales que se tramitan en

primera instancia en los Juzgados Municipales y de Circuito, no puede recurrir en forma alguna contra el auto de enjuiciamiento.

Ciertamente, la inapelabilidad del auto de enjuiciamiento no es una medida que se plasma por primera vez en el ordenamiento procesal panameño con la Ley N° 1 de 1995, ya que fue introducida originalmente por la Ley N° 52 del 29 de marzo de 1919, que reguló el "juicio oral en materia criminal" en los Juzgados de Circuito y Municipales. Sin embargo, el artículo 6° de esta Ley, que decía expresamente que "El auto de enjuiciamiento es inapelable", fue derogado por el artículo 9 de la Ley N° 52 de 1925.

Un primer aspecto que cabe considerar al examinar el fondo de este negocio es el relativo a la naturaleza de las resoluciones que puede dictar el Juez al calificar el sumario en la audiencia preliminar. Una de estas posibilidades alude a la expedición de un auto de sobreseimiento provisional o definitivo a favor del imputado. Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, conciben el sobreseimiento "como una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del proceso penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia, agregando que en tanto el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso" (ALCALA-ZAMORA y CASTILLO y LEVENE, citados por DIAZ LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II. Edit. Porrúa, S. A. México. 1989. pág. 2133).

El auto de sobreseimiento constituye, pues, una resolución que pone término al proceso penal, ya sea,

definitivamente, en cuyo caso produce la excepción de cosa juzgada; o en forma temporal e indefinida, mientras no se aporten nuevas pruebas que permitan la reapertura del sumario. En este último caso, inclusive, el sobreseimiento provisional debe ser elevado oficiosamente por el juez de la causa a la categoría de sobreseimiento definitivo si, al decidir sobre la reapertura del proceso, determinare que la acción penal ha prescrito (art. 2213).

El aludido artículo recoge claramente la distinción hecha por los autores citados, cuando indica que "El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada", mientras que "El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación".

Pero podría ocurrir también, que en la audiencia preliminar o dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez dicte un auto de llamamiento a juicio, lo cual supone la apertura de la etapa plenaria, caracterizada particularmente por la celebración de la vista oral, en la que las partes tienen la oportunidad de aportar pruebas y contradecir las aportadas por la parte contraria, así como de alegar antes de que el juez, mediante una sentencia, decida si absuelve o condena al imputado. Esta última anotación reviste fundamental importancia porque, usualmente, se tiene la errónea creencia de que con el llamamiento a juicio se está decidiendo sobre la responsabilidad del imputado, cuando, en realidad, lo que hace el tribunal competente, es señalar que existe mérito suficiente para abrir un juicio público contra el imputado, a fin de que

éste responda por el hecho delictivo cuya comisión se le atribuye. Por ello dice Manuel Ossorio, que el auto de enjuiciamiento constituye una "resolución judicial por la cual se declara procesado al presunto culpable de un delito, teniendo en cuenta los indicios razonables de criminalidad contra él" (OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. 21ª edición. Buenos Aires. 1994. pág. 111).

El auto de llamamiento a juicio, lejos de poner término a la actividad procesal que se sigue contra el encartado, permite que se inicie formalmente la etapa plenaria del proceso penal, tal como se desprende del artículo 2220 del Código Judicial, que expresa que "El juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento".

Los razonamientos expuestos demuestran, pues, que el auto de enjuiciamiento o de llamamiento a juicio constituye un tipo de resolución al que la doctrina procesal denomina "interlocutoria", es decir, que no pone término al proceso ni decide definitivamente la causa. Dicha expresión proviene de los vocablos latinos: "inter" y "locutio" que, aplicados al proceso, aluden a lo "que el magistrado dicta en el curso de la instancia, o decisión intermedia" (Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Driskill, S. A. Buenos Aires. pág. 386).

Como resolución interlocutoria que es, el legislador puede, perfectamente, determinar si procede o no el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, sin que con ello se infrinja derecho alguno del imputado. En otras palabras, es al legislador a quien corresponde determinar en qué casos, o bajo qué condiciones o circunstancias son apelables las decisiones interlocutorias.

De hecho, nuestra Constitución Política ni siquiera reconoce el derecho a una segunda instancia como parte de la garantía fundamental del debido proceso. Este derecho, sin embargo, está reconocido como parte de esta garantía por el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977) que forma parte del bloque de constitucionalidad, cuando expresamente señala que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, como garantía mínima, el "a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", entendiéndose como tal, las resoluciones definitivas y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional costarricense:

"III. En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N° 4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa normativa internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito; situación que, obviamente, nada tiene que ver con resoluciones interlocutorias dictadas en un proceso de pensión alimenticia, aún en el supuesto de que esas resoluciones interlocutorias (por ejemplo, la fijación provisional de la pensión) estén garantizadas por medidas cautelares incluso privativas de la libertad, como es el apremio corporal."

(Lo subrayado es del Pleno)
(Iudicium et vita. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos. Instituto Interamericana de Derechos Humanos. N° 3. Diciembre 1995. pág. 48)."

El problema relativo a la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio, pero en relación con los procesos

penales seguidos por la Asamblea Legislativa a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue considerado por esta Corporación de Justicia en su reciente Sentencia del 25 de octubre de 1996, en la cual se indicó que es al legislador a quien corresponde, por razones de política legislativa, discriminar los recursos que proceden contra las resoluciones judiciales. En la parte pertinente de dicho fallo, este Tribunal expuso lo siguiente:

"La opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se del debido proceso... Caso distinto sería -como es elemental destacar- si en la regulación de un determinado proceso se le niega a una de las partes el ejercicio de todo recurso, puesto que una ley que restringiese de tal forma el derecho a recurrir, violaría el contenido esencial del derecho a recurrir, uno de los que integran la garantía constitucional del debido proceso."

En el mismo sentido se pronuncia el autor Francisco Chamorro Bernal quien, en su obra "La tutela judicial efectiva", puntualiza lo siguiente:

"Si bien el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela judicial, ello no significa que contra todas las resoluciones esté abierto necesariamente ya que no forma parte de tal derecho el que todas las resoluciones judiciales puedan ser recurridas o que se puedan promover incidentes en relación con las mismas..."

Por ello, aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional implica haber tenido alguna posibilidad de recurso -posibilidad que podría considerarse satisfecha a través del generalizado recurso de reposición-, en abstracto, es perfectamente posible la inexistencia de recursos contra las resoluciones judiciales o el condicionamiento de los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del

legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna, sin otros límites que los que impone la propia Constitución."

(CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Editorial Bosch. Barcelona. 1994. pág. 79).

Estas razones de política criminal a las que se ha hecho referencia son, pues, las que llevaron a nuestra más alta Corporación de Justicia a proponer las hoy cuestionadas reformas al procedimiento penal, fundamentándose en la facultad que le confiere el literal a), numeral 3°, del artículo 159 de la Constitución Política. En la Exposición de Motivos con que la Corte Suprema de Justicia acompañó la presentación del anteproyecto de la actual Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 se dejan plasmados estos aspectos en los siguientes términos:

"El propósito fundamental del proyecto es mejorar las instituciones procesales y lograr la agilización de las causas penales, con la introducción de tres nuevos procedimientos: 1° La audiencia preliminar, 2° el juicio abreviado y 3° el juicio directo en los procesos que conocen en primera instancia los Juzgados Municipales y de Circuito, tribunales éstos que concentran más del 80% de los negocios penales en el país.

Como es de todos conocido, las manifestaciones de violencia, de criminalidad creciente y de un alto volumen de denuncias ha dado lugar a un aumento inusitado de la carga laboral de los tribunales penales, cuya tramitación se retarda dado el prolongado procedimiento al que deben ser sometidos estos expedientes. Se requiere entonces, la adopción de normas que establezcan trámites y procedimientos más breves y que sin afectar las garantías del debido proceso, permitan un impulso procesal más efectivo, la solución de los conflictos y la dilucidación de las causas penales en términos más razonables."

(Lo subrayado es del Pleno)

(Publicada en la Revista Conferencias 2, Reformas al Proceso Penal Panameño. Escuela Judicial. Órgano Judicial. Editora Varitec, S. A. San José. pág. 69.)

Pero la implementación de estos cambios en la regulación de los procesos penales, como medidas de política criminal, tienen a su vez un fundamento estadístico. A este respecto habría que indicar, por ejemplo, que tan solo dos años antes de las reformas introducidas por la Ley N° 1 de 1995, esto es, en 1993, entraron en los Juzgados de Circuito del Ramo Penal de todo el país, un total de 18,681 negocios, de los cuales salieron 16,932 y quedaron pendientes 11,454. Para 1994, entraron en estos juzgados 17,921 negocios; salieron 15,084 y quedaron pendientes un total de 14,291. En este último año, en los Juzgados de Circuito de los tres Circuitos Judiciales de la provincia de Panamá, entraron 12,320 negocios, salieron 10,269 y quedaron pendientes 8,877 (**Fuente:** Informes Estadísticos Bimestrales del Ramo Penal, de los Juzgados de Circuito Penal. Departamento de Estadística del Organismo Judicial. 1996).

Estas anotaciones estadísticas permiten al Pleno de la Corte enfatizar, no sólo el aspecto relativo al volumen de expedientes que se tramitaban en los Juzgados de Circuito Penal en los años anteriores a las citadas reformas, sino, particularmente, el hecho cierto de que, en determinados momentos y circunstancias fácticas, el Estado se ve precisado a adoptar medidas legislativas dirigidas a mejorar su política criminal y las instituciones procesales existentes, sin que ello implique, obviamente, desconocimiento de algún derecho fundamental a favor de los particulares. Además, explican las razones por las cuales estas medidas se adoptaron únicamente a nivel de los mencionados juzgados.

La apelación del auto de llamamiento a juicio constituía, sin duda, un elemento que, además de dilatar el

manejo de los negocios tramitados en los Juzgados Penales Municipales y de Circuito, incrementaba el volumen de procesos manejados en segunda instancia en los mismos Juzgados Penales de Circuito, en los Tribunales de Apelaciones y Consultas y en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. A ello habría que agregar, que la apelación del auto de proceder demoraba innecesaria e injustificadamente el juicio del imputado, ya que después de esperar durante siete u ocho meses, dicho auto era confirmado por el superior jerárquico en un porcentaje cercano al ochenta por ciento de los casos (Cfr. CUESTAS G., Carlos H. Ibidem. pág. vi).

En concepto del Pleno de la Corte, todos estos hechos justifican y explican la supresión, mediante la frase acusada, de todo mecanismo de impugnación contra el auto de enjuiciamiento dictado en los procesos penales tramitados, específicamente, en los Juzgados Penales Municipales y de Circuito. Se trata, en esencia, de una medida legislativa dirigida a mejorar la política criminal del Estado y, en particular, a agilizar la tramitación de estas causas penales, lo que en modo alguno implica violación de las normas que se citan como infringidas, ni de ninguna otra disposición constitucional.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", consagrada en el tercer párrafo del artículo 2207-B del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZÁLEZ

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS

FABIÁN A. ECHEVERS

ROGELIO A. FÁBREGA Z.

HUMBERTO A. COLLADO T.

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO
 Cumpliendo con lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, comunico que yo **CECILIA MOJICA**, con cédula de identidad personal Nº 4-59-1036, cancelo la Licencia Comercial Tipo B 2274, de la **ABARROTERIA Y REFRESQUERIA INDI**, situada en calle Estudiante casa Nº 18-142, en la ciudad capital y cedo al señor **ANICETO**

JIMENEZ M. el local. Panamá, 28 de julio de 1997
CECILIA MOJICA
 Céd. 4-59-1036
 L-043-846-84
 Primera publicación

AVISO
 Yo **CANDELARIA GUARDIA DE LASSO**, panameña, casada mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-11-859 con residencia en

el corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, **NOTIFICO** y hago constar que he traspasado de venta el negocio de mi propiedad de nombre "**CANTINA EL CARMEN**" con Licencia Comercial Tipo B Nº 15460 emitida el 14 de abril de 1965; a la señora **María Luisa Acuña Lasso**, panameña, casada, mayor de edad con cédula de identidad personal Nº 8-415-642

CANDELARIA GUARDIA DE LASSO
 Céd. 8-11-859
ACEPTO
MARIA LUISA ACUÑA LASSO
 Céd. 8-416-642
 L-043-812-70
 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por medio de la Escritura Publica Nº 6.891 de 28 de agosto de 1996, de la

Notaria Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 3 de septiembre de 1996, a la Ficha 209926, Rollo 51094, imagen 0010, de la Sección de Micropelicula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**INTERFINCO OVERSEAS S.A.**"
 L-037-076-77
 Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO
 La Juez Segunda del Circuito de Colón, Ramo Civil, área de Cristóbal, por este medio al público en general;

HACE SABER:
 Que la empresa **DIOVERTT INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S.A.**, debidamente inscrita al Tomo 1246, Imagen

0049, Ficha 112870, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a este Tribunal, se le expida Título Constitutivo de Dominio con Demolición y Remodelación sobre mejoras construidas en terreno ajeno ubicado sobre el Lote Nº 737, Manzana S/N, del área

comercial de la Zona Libre de Colón, Provincia de Colón. "**DESCRIPCION DEL EDIFICIO:** Ubicado en Calle 16a, sobre el Lote Nº 737, Zona Libre de Colón, se erigió el Edificio Comercial de 63.50 Mts. de Largo por 10.00 Mts. de ancho total 635 por planta con un área total de 1.270 mts cuadrados, con

columnas y vigas de concreto de 8.10 mts de altura, su los nivel 1 es de doble tres de hormigón pretensado y su techo es de cerchas de acero y carriolas con cubierta de panaleta de asbesto cemento, todas sus paredes exteriores son de bloques de 6" con repeito liso en ambas caras. Los pisos son de

hormigón de 0.15 cm. de espesor son de hormigón de 3.500 y parrillas de acero de 3.8 a 0.30 cm en ambas direcciones revestidos en granito, mármol, madera y alfombra en toda su área, con baños para empleados y ejecutivos, cocina comedor, Showroom y oficinas, cielo raso de Gypsum Board y

L-075-558 Unica publicación R	OESTE: Micialdas Carrasco.	VERAGUAS EDICTO N° 27-97	mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de junio de 1997.	Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-4988, según plano Aprobado N° 909-01-8228, la adjudicación a título oneroso de un parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Ha + 2588.90 M2. que forma parte de la finca 8498, inscrita al Tomo 1052, Folio 282, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 - VERAGUAS	NORTE: Feliciano Quintero, Herminio García Muñoz, Eduardo A. Muñoz Peñalosa. SUR: Canal de Riego. ESTE: Manuel Salvador Núñez, Clemente González. OESTE: Milciades Carrasco.	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público: HACE SABER: Que el señor (a) JUAN JOE BATISTA BATISTA Y OTROS , vecino (a) de Llano de la Cruz, del corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-36-284, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-2582, según plano Aprobado N° 909-01-9587, la adjudicación a título oneroso de un parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 4 Ha + 3841.90 M2. ubicadas en Llano de la Cruz, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:	ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc TEC. JESUS MORALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-039-303-77 Unica publicación R	El terreno está ubicado en la localidad de El Espino de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
EDICTO N° 101-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público: HACE SABER:	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas a los 15 días del mes de mayo de 1997.	NORTE: Benardino Batista, campo de juegos. SUR: Eufemio Batista. ESTE: Zoilo Muñoz, Félix Serrano, camino de 6.00 metros de ancho a la intersección de la carretera a Tierra Hueca a la carretera Interamericana.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 - VERAGUAS EDICTO N° 133-97	NORTE: Germán Castillo. SUR: Carretera Interamericana. ESTE: Capilla de la comunidad. OESTE: Gustavo Hernández, Moisés Rodríguez.
Que el señor OLGA MARIA CASTILLO DE SUE , vecino (a) de La Raya de Sta. María, del corregimiento La Raya de Sa. María, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-102-2288, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-9468, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, Plano Aprobado N° 909-04-8164, 1.- Globo N° 1: 19 Has + 4874.46 M2., 2.- Globo N° 2: 14 Ha + 6013.22 M2. ubicadas en La Raya de Sta. María, Corregimiento de La Raya de Santa María, Distrito de Santiago, de esta Provincia de y cuyos linderos son:	ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc TEC. JESUS MORALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-040-012-78 Unica publicación R	OESTE: Benardino Batista, Eufemio Batista. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público: HACE SABER: Que el señor (a) BERONA ORTEGA VASQUEZ (N.) GILBERTO VERONA ORTEGA VASQUEZ (NU) , vecino (a) de El Espino de Santa Rosa, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 2-37-223, ha solicitado a la	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 9 días del mes de mayo de 1997
PARCELA N° 2: 14 Has + 6013.22 M2.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 -			
NORTE: Canal de Riego. SUR: Carretera de piedra de 20.00 metros de ancho a Pederal. ESTE: Prucencio Sosa.				

SUR: Luciano Martínez
 ESTE: Río Las Guías.
 OESTE: Asentamiento El Macano (R.L.) Evaristo Santana.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cabuya y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 30 días del mes de junio de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRO. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-075-528
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 193-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **PACIFICO REYES GRECO HIDALGO,**

vecino (a) de El Valle, corregimiento El Valle, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-101-59, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-743-93, según plano aprobado Nº 201-05-6705, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4311.38 M2, ubicado El Hato, Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Jorge Navarro Hidalgo.
 SUR: Marta Navarro Hidalgo.
 ESTE: Jorge Navarro Hidalgo - Marta Navarro Hidalgo.
 OESTE: Marta Navarro Hidalgo - servidumbre.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Valle de Antón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 1 días del mes de julio de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc

AGRO. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-075-534
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 196-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **YOLANDA ESTHER CORDOBA DE MARTINEZ,** vecino (a) de Los Overos, corregimiento Cañaveral, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-570-2755, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-139-95, según plano aprobado Nº 205-02-6789, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2,123.77 M2 ubicada en Los Overos, Corregimiento de Cañaveral, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos
 NORTE: Cecilia Vega R.
 SUR: Carretera de Los Overos a Manica Abajo a Penonomé

ESTE: Cecilia Vega R.
 OESTE: Cecilia Vega R.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Cañaveral - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 2 días del mes de junio de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRO. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-075-547
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4- COCLE
 EDICTO Nº 197-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **CLEMENTINA DIAZ VDA. DE ARANDA,** vecino (a) de Jagüito del corregimiento El Roble,

Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-4-3818, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-005-95, según plano aprobado Nº 200-03-6127 la adjudicación a título oneroso de una parcela tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 1,452.11 M2, ubicada en Jagüito, Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonino García.
 SUR: Nazario Díaz - calle pública.
 ESTE: Antonino García.
 OESTE: Omar Tuñón Villarreal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de El Roble - Aguadulce y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 30 días del mes de junio de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRO. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador

fachada de vidrio con puertas enrollables de acero galvanizado, está previsto de servicio de agua y electricidad con planta eléctrica auxiliar.
MEDIDAS Y LINDEROS:
NORTE: Colinda con Calle 16 y mide 19.90 m.1
SUR: Colinda con Vida Panamá, S.A. y mide

19.90 m1
ESTE: Colinda con la Empresa Ariel, S.A. y mide 65.45 m.1
OESTE: Colinda con Vida Panamá, S.A. y mide 65.45 m.1
AREA TOTAL: Mide MIL TRESCIENTOS DOS CON SESENTA Y CUATRO METROS 2 de área cerrada.

En atención a lo dispuesto por el Ordinal 2. del Artículo 1468 del Código Judicial, se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del tribunal hoy dieciocho (18) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) por el término de un (1) mes, copias del mismo

se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho a la construcción o perjudicados por ella comparezcan a hacer valer sus derechos.
 LA JUEZ
 (Fdo.) LICDA.

XIOMARA BULGIN DE WILSON
 EL SECRETARIO
 (Fdo.) JUAN C. MALDONADO
 Certifico: Que las piezas anteriores son fieles copias de su original.
 Coton, 18 de julio de 1997.
 SECRETARIO
 L-043-857-45

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4- COCLE EDICTO N° 190-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JESUS ALBERTO ARCE VALBUENA**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 8-193-415, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0467-94, según plano aprobado N° 205-09-6025 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 0001.30 M2. ubicada en Toabré, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera a Toabré a La Pintada.
SUR: Domingo Valdés.
ESTE: Callejón de 5 mts. de ancho.
OESTE: Maximiliano Núñez.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Toabré - Penonomé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 1 días del mes de junio de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRO. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-075-520
 Unica publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4- COCLE EDICTO N° 191-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **JESUS ALBERTO ARCE VALBUENA**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-193-415, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-922-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 3714.66 M2. ubicada en Sabreja, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Carretera de asfalto de Toabré a La Pintada.

SUR: Víctor Carles.
ESTE: Callejón a Toabré - Gregorio Rodríguez.
OESTE: Carretera de asfalto a La Pintada Víctor Carles.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de el Retiro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 1 días del mes de julio de 1997.

MARISOL A. DE MORENO
 Secretaria Ad-Hoc
 AGRO. ABDIEL NIETO
 Funcionario Sustanciador
 L-075-519
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 4- COCLE EDICTO N° 192-97
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **EUSEBIO MARTINEZ GIL Y OTRO**, vecino (a) del corregimiento Cabuya, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-24-285, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-909-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno que forma parte de la Finca N° 861, inscrita al Tomo 117. Folio 500 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de 69 Has + 1891.37 M2. ubicado en el Corregimiento de Cabuya, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Fabián Alonzo.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-040-428-34
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 - VERAGUAS
EDICTO Nº 195-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GREGORIO SOLIS CAMARENA Y OTROS**, vecino (a) de San Pedrito, del corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-92-435, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2543, según plano Aprobado Nº 903-02-9720, la adjudicación a título oneroso de un parcela de tierra Baldías N a c i o n a l e s adjudicables, con una superficie de 10 Ha + 0000 M2, ubicadas en San Pedrito, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Higinio Solis Solis, Félix Pineda.
SUR: José Concepción Camarena, Agustín González.
ESTE: Carretera de piedra de Bisvalles a Los Valdese, de 20.00 metros de ancho.
OESTE: Higinio Solis Solis.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregiduría de ——— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de junio de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-041-729-04
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 - VERAGUAS
EDICTO Nº 200-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita), **PAULA DIAZ DE WILLIAR**, vecino (a) de Barriada Nicolás Solano, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chorera, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-164-230, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-3027, según plano Aprobado Nº 909-01-9746, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra p a t r i m o n i a l adjudicables, con una superficie de 0 Ha + 2561.44 M2, que forma parte de la finca 8498, inscrita al Tomo 1052, Folio 282, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Espino de Santa Rosa, corregimiento Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Guillermo Castillo.
SUR: Carretera de cemento Santiago - Divisa de 50.00 mts de ancho
ESTE: Margarita Gil de Peñalosa.
OESTE: German Castillo.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía

del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de ——— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 10 días del mes de junio de 1997.
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
L-041-841-99
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 - VERAGUAS
EDICTO Nº 204-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **GUILLERMO NUÑEZ DE LEON**, vecino (a) de San Pedro del Espino, del corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-

36-246, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-5993, según plano Aprobado Nº 909-07-5205, la adjudicación a título oneroso de un parcela de tierra Baldías N a c i o n a l e s adjudicables, con una superficie de 29 Ha + 5102.18M2, ubicadas en San Pedro del Espino, Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Nely De León.
SUR: Camino real a San Pedro de La Horqueta de 10 metros de ancho.
ESTE: Camino de San Pedro a Las Margaritas, Adán Nuñez, Valentín Nuñez.
OESTE: Demetrio Murillo, Rufina Bonilla de León.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de ——— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 10 días del mes de junio de 1997.
ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES

GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-041-7923-54
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS
EDICTO Nº 232-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **JUAN MANUEL CASTILLO SANCHEZ Y OTROS**, vecino (a) de Los Castillos, del corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-84-1038, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2410, según plano Aprobado Nº 903-01-9804, la adjudicación a título oneroso de un parcela de tierra Baldías N a c i o n a l e s adjudicables, con una superficie de 38 Ha + 4541.62 M2, ubicadas en Los Potreros, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Juan Castillo Sánchez y Hermanos.
SUR: Rafael Virzi, Eligio

Castillo y Hermanos.
ESTE: Eligio Castillo y Hermanos.
OESTE: Ignacio Cruz,, servidumbre de 5 metros de ancho a la c a r r e t e r a Interamericana.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cabecera o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de junio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-042-468-94
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS
EDICTO Nº 243-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas,

al público:
HACE SABER:
Que el señor (a) **ANDRES SANTOS RODRIGUEZ**, vecino (a) de Las Palmas, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-83-653, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0710, según plano Aprobado Nº 904-01-9579, la adjudicación a título oneroso de un parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 8 Ha + 4755.31 M2, ubicadas en La Pedregosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Basilio Santos, Octavio Rodríguez, quebrada sin nombre.
SUR: Ricardo Santos Rodríguez, Helimenas Pérez, Santiago Santos Rodríguez, Octavio Rodríguez.
ESTE: Octavio Rodríguez, quebrada sin nombre.
OESTE: Basilio Santos, Ricardo Santos R o d r í g u e z , servidumbre de 5.00 metros.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los

haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de junio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-042-650-42
Unica publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2 -
VERAGUAS
EDICTO Nº 299-97
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **VICTOR HERNANDEZ CASTILLO**, vecino (a) de Avenida Sur, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-82-2292, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-

2984 según plano Aprobado Nº 909-94-9847, la adjudicación a título oneroso de un parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Ha + 1263.79 M2, ubicadas en Las Barreras Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos
NORTE: Leticia Alarado de Barriento.
SUR: Carretera Santiago a Soná.
ESTE: Leticia Alvarado de Barriento.
OESTE: Josefa Castillo de Díaz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago, a los 19 días del mes de junio de 1997.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-042-893-55
Unica publicación R